

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00571-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada del demandante y la representante legal BAGUER S.A.S., remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a términos. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BAGUER S.A.S.** contra **ANDREA CATALINA MORENO APARICIO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: TENER en cuenta la renuncia al término de ejecutoria respecto de la parte demandante, para los fines indicados en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2e1260a2abc3b8d85ee6e64dd47c1fe6e8246c7676f2d5b819f0622d5b1c3**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00694-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante visible en el documento 03 del expediente digital, relativa a que emplace al demandado, por cuanto no ha conseguido notificarlo de manera personal, ni en su dirección física, ni en la electrónica. SE DISPONE:

- **PREVIO** a definir de la solicitud de emplazamiento del demandado RODOLFO ROJAS GARCÍA. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- **PRECISAR** que, en el trámite de notificación al demandado, no se puede combinar las dos normatividades (Art. 291 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020), por cuanto los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.
- **REQUERIR** a la parte demandante, para que de optar por la notificación electrónica **informe** la forma como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d186fe425019b330874db3775cf767b9e0671a0a8847c9e725b85beb6191e**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00701-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los memoriales que presenta el apoderado de la parte demandante a fin de que se tenga por notificado al demandado (documentos 03 y 05 expediente digital), se ordene seguir adelante la ejecución (documentos 10 y 16 del expediente digital) y se reconozca personería al nuevo togado, teniendo en cuenta que el Dr. WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, presentó renuncia al mandato (documento 14 expediente digital) y que el apoderado general del BANCO POPULAR S.A., confirió nuevo poder. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación del demandado. De conformidad con lo previsto por el decreto 806 de 2020 y el Art. 291 del C.G.P., por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas. Y no precisa al destinatario la posibilidad de acudir al despacho sólo mediante el correo institucional del juzgado.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.
- **REQUERIR** previo a reconocer personería que se aporte poder con nota de presentación personal, o en lugar que se aporte la evidencia de haber sido enviado desde la cuenta de correo electrónico del apoderado general del BANCO POPULAR S.A., al memorialista JOSE LUIS AVILA FORERO, en cumplimiento de lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020. Y aporte copia legible de sus memoriales y anexos.
- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, al poder otorgado por la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d3d039aa984cabda7bef8c769d60ae5f802c0356ea8ba9b6853c67878cc0cd

Documento generado en 03/11/2020 07:20:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00706-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que presenta la apoderada de la parte demandante a fin de que se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido que dentro del contenido de la demanda se dijo desconocer correo electrónico del demandado, y que la misma no cumple con lo establecido en el mencionado artículo. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado. De conformidad con lo previsto por el decreto 806 de 2020 y el Art. 291 del C.G.P., por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68987c2deecf50bd60d73cf16932c652ce7d77a5c76b6a87f40b5f49308d5c52

Documento generado en 03/11/2020 07:20:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por el deudor garante acompañado de escrito aclaratorio suscrito por la apoderada de la entidad demandante (anexos 32 del expediente digital). En la que solicita la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria (pago directo) por pago total de la obligación y el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas TTT340. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERGIO IVÁN VELÁSQUEZ BAYONA**, respecto del vehículo de placas **TTT340**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización y entrega del vehículo Marca JAC Línea HFC1048K Modelo 2015, Placas TTT340 y Serie LJ11KDBC2F9010994. Y **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que se abstenga de realizar la diligencia comunicada mediante Despacho Comisorio No. 003 del 31 de enero de 2020 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA para que se abstenga de realizar la diligencia comunicada mediante Despacho Comisorio No. 032 del 5 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR EXPRESAMENTE que informada la entrega del vehículo a favor de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.** Y cumplido el objeto de la solicitud APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO. Corresponde a dicho acreedor definir de la posterior entrega del bien a favor del garante **SERGIO IVÁN VELÁSQUEZ BAYONA**. Al ser una actuación ajena al objeto del presente trámite y encontrarse el bien en poder de dicha entidad como se manifiesta por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en escrito referenciado "ACLARACIÓN TERMINACIÓN PROCESO".

CUARTO: Cumplida así mismo la inmovilización efectiva del vehículo y ante el silencio de las autoridades comisionadas, se dispone **OFICIAR** con destino a la Policía Nacional – Sección Automotores, SIJIN y al PARQUEADERO CAPTUCOL, comunicando de la presente orden. Con precisión que el vehículo inmovilizado queda a disposición de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.** a quien fue **entregado**. Librar los oficios de rigor y remitir al correo notificacionesprometeo@aecea.co. para que sean gestionadas por la parte interesada.

QUINTO: ABSTENERSE de definir del pago de gastos de *bodegaje* a cargo del deudor garante. Al observar como se repite, la entrega efectiva del bien a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y cumplimiento del objeto de la presente actuación.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c8e1bdbab7e1b8a1c0655d781237aacbcb56b8ad5f73b89698235d918f71e**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00870-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el escrito de medidas suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta de las medidas ya decretadas en auto del 10 de febrero de 2020. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P, SE DISPONE:

- **LIMITAR** por ahora las medidas de embargo a las ya decretadas teniendo en cuenta el capital que se cobra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. Una vez se conozca acerca de su efectividad, se decidirá sobre las otras cautelas, a solicitud de parte.
- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aclare por qué vuelve a solicitar el embargo de cuentas y productos financieros en entidades bancarias, si las mismas fueron decretadas desde el 10 de febrero de 2020. Por secretaría se libraron los oficios pertinentes, los cuales tienen constancia de retiro (folio 4 cuaderno medidas), sin ninguna prueba de diligenciamiento, ni respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd518e17e511504560217ec7d6b9931b10fe5975db24801b9cb07b75932b9969

Documento generado en 03/11/2020 07:20:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0087100

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial que antecede obrantes en el anexo 03, el primero en el que el apoderado judicial de la parte actora, allega resultado de notificación del demandado, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y el Decreto 806 de 2020, por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas. Y la del decreto 806 sólo se permite para notificaciones electrónicas.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abacdfd3887ef6e1c34c21b10b38dea1f7af08161d78bba61d72557edca85bf

Documento generado en 03/11/2020 07:20:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00872-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la respuesta remitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la que informan que atendieron la orden de embargo del 50% del salario y demás factores que constituyan salario, bloqueando el 50% del concepto de cesantías y que los aportes son inembargables (documento 03 expediente digital). SE DISPONE:

- **REQUERIR** al Pagador de POLICIA NANCIONAL, para que en acatamiento de lo dispuesto por el parágrafo 2° del Art. 593 del C. G. del P. Informe lo gestionado en atención de la orden de embargo sobre el salario 50% del salario devengado por el señor JOSE ALEJANDRO ARIZA identificado con C.C. 91.016.300. Medida comunicada mediante Oficio No. 1487 del 26 de febrero de 2020. Por la secretaría elaborar el oficio correspondiente para el diligenciamiento por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6744eb34232196615be23a2d79edef9260aa1ee33a8405cd010915042d84f5b**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00033-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de requerimiento o relevo del liquidador efectuada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y como quiera que no se observa que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del auxiliar de la justicia. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que de forma inmediata cumpla con la notificación del liquidador nombrado, sin que proceda el requerimiento ni el relevo del mismo.
- **LIBRAR** por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f3a2683f9a3d752f89ae1d8f756008b7b6bf199abebe1ed829ad57c7b5a450

Documento generado en 03/11/2020 07:21:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00043-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención del trámite de notificación personal al demandado con resultado negativo aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de emplazamiento (anexo 03 expediente digital). SE DISPONE:

- **PREVIO** a definir de la solicitud de emplazamiento del demandado FERMIN FRANCO RAMÍREZ. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, si al momento de la solicitud de crédito, el señor FRANCO RAMÍREZ suministró un canal digital y allegue la evidencia respectiva.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7752f368f7f14a9916882e8b71b954e13bdd5b1dd6f8919b9f8f46864379cf0**

Documento generado en 03/11/2020 07:21:07 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00046-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial que obra en el documento 06 del expediente digital, mediante el cual las partes solicitan la suspensión del proceso por el termino de 2 meses a partir de la presentación del escrito. Y que el despacho la considera procedente de conformidad con el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P. Y se advertirá sobre la notificación de la parte demandada, una vez reanudado el proceso. En tal virtud, se DISPONE:

- **ORDENAR la SUSPENSIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S.**, contra **LABORAL MEDICA SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S.**, a partir de la presentación de la solicitud (9 de octubre de 2020), hasta el **9 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa3ccc39a344efb73ea0f574df25c0856dff992c529b0ac2cbb123739d8534a

Documento generado en 03/11/2020 10:39:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00123-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **IGNACIO DELGADO SUÁREZ** en contra de **LYDA SUSANA SILVA IBARRA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de julio de 2020 (documento 02 del expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme comunicación remitida el 6 de octubre de 2020 (documento 07 expediente digital), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03bfeacef89ad6c5b80d17abea78980393b1afddab36359125a557e33d43a4d

Documento generado en 03/11/2020 07:21:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESP. CIVIL EXTRAC. (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)
RADICADO: 6830014003026- 2020-00204-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para decidir del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **ARDISA S.A.** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento, así como los documentos aportados, se procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. acredite que para la fecha que se indica ocurrió el accidente (8 de octubre de 2019), ARDISA S.A., tenía contratada la póliza con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que la caratula que se aporta en la vigencia del seguro se observa que va hasta el 31 de agosto de 2019.
2. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, con no menos de 30 de expedición, teniendo en cuenta que es en el mismo donde se inscriben los datos de notificaciones judiciales, y en el que se puede verificar el correo electrónico que se denuncia.

Es de advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda, establecidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará el mismo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784683eae2138134fb0361645c735add94271674216b5076045cb195ec372579

Documento generado en 03/11/2020 07:21:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2020-00204-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presentada la contestación de la demanda por ARDISA S.A., a través de apoderado judicial (documento 21 expediente digital), y como quiera que se allegaron las evidencias del trámite de notificación surtida a cargo de la parte demandante (documento 23 expediente digital). SE DISPONE:

- **TENER** por notificada a la entidad demandada ARDISA S.A., conforme lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.
- **INCORPORAR** la contestación de la demanda, a la cual se le dará trámite una vez se decida el llamamiento en garantía propuesto contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en cuaderno aparte.
- **RECONOCER** al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6069b02b5bb84931118c07248d55062151d3d9624e4f4a2979e88bf8b0171b**

Documento generado en 03/11/2020 07:21:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00272-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de placas MMH-173 solicitada por la parte demandante y como quiera que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informa el registro de la medida de embargo del vehículo automotor mencionado de propiedad de JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 98.524.565, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del automotor donde conste que se registró la cautela, en cumplimiento al numeral 1 de artículo 593 del CGP, a efectos de seguir con el trámite respectivo dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddd24d4f2e2d922ac9bd97192384c57203e9b689cf01bf18e806acd842851bf

Documento generado en 03/11/2020 07:26:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2020-00296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el memorial suscrito por el demandado AMBROSIO GRATERON GÓMEZ (documento 15 del expediente digital), mediante el cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, SE DISPONE:

- **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **AMBROSIO GRATERON GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **30 de octubre de 2020**.
- Vencidos los términos de ley, ingresar el expediente al despacho para lo que se considere necesario dentro del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b746a8adb9740050d147c34ec81fb1e1f755de3dfeaec77fc404d53211a14c0**

Documento generado en 03/11/2020 07:21:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00311-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUZ MARINA TORRES PÉREZ** contra **JORGE RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO**, no fue subsanada conforme al segundo requerimiento realizado el 16 de Octubre de 2020 por el despacho. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUZ MARINA TORRES PÉREZ** contra **JORGE RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3ce2d574424ce3d56f8a62157cc0aca8a8accf460758292ae5e6c990ed80bf

Documento generado en 03/11/2020 07:26:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
RADICADO: 680014003026-2020-00339-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la petición obrante en el documento 13 del expediente digital y advertido que en el auto que profirió el mandamiento de pago el 16 de octubre de 2020 (documento 07), se incurrió en error al indicar en el ordinal primero las partes del proceso. Corresponde proceder conforme lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P, y corregir este yerro. Y definir igualmente de la adición de la orden de pago acorde el señalamiento realizado por la apoderada judicial. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** la parte inicial del ordinal primero del auto fechado del 16 de octubre de 2020, el cual quedara así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** se dicta mandamiento de pago a favor de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.**, y en contra de **LUIS JESÚS TRIANA MARTÍNEZ y OMAR RODRÍGUEZ PINTO**, por las siguientes sumas:

En lo demás el auto permanece incólume.

- **NEGAR** la solicitud para corregir y adicionar el auto que libra mandamiento de pago, respecto de los cánones que se siguieran causando. Teniendo en cuenta que los mismos no fueron solicitados ni dentro del escrito de la demanda (acápites de pretensiones), ni dentro de subsanación de la misma.
- **PRECISAR** a la parte demandante el deber de notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme la normatividad vigente para el momento de su realización.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378566ea62e0f9f7c0e8e5c2840c25550a09e95ed0dec729396d91c3f784796**

Documento generado en 03/11/2020 07:19:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00374-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **AVANZAR INMOBILIARIA LTDA** contra **AVANZAR INMOBILIARIA LTDA** contra **ÁNGELA PATRICIA DURAN MURILLO, GIOVANNY DURAN MURILLO, ANAYUL RODRÍGUEZ DE CORZO, GERSON ANTONIO ZAMBRANO RUEDA**.

Estudiada la misma, se advierte que la **ÁNGELA PATRICIA DURAN MURILLO, GIOVANNY DURAN MURILLO, GERSON ANTONIO ZAMBRANO RUEDA**, dirección de notificación de los demandados, es Calle 45 N° 14-16 Barrio La chorrera de Don Juan, Calle 45 N° 11-52 Y Cra 3 # 36-34 Barrio La Joya respectivamente de Bucaramanga, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el párrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde a la comuna 4, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **AVANZAR INMOBILIARIA LTDA** contra **ÁNGELA PATRICIA DURAN MURILLO, GIOVANNY DURAN MURILLO, ANAYUL RODRÍGUEZ DE CORZO, GERSON ANTONIO ZAMBRANO RUEDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4df87d6b4385fdcf167e150791939b2b63d6906b010cf410be18577b0deaf3d

Documento generado en 03/11/2020 07:26:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00376-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAYERLIN ROSARIO CORDERO ROMERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAYERLIN ROSARIO CORDERO ROMERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b0af99c4ef6177e9a7ce1975b38ef1dd339782af3e8a770f6cb6f46be27adc

Documento generado en 03/11/2020 07:26:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 680014003026-2020-00377-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **MONITORIA** instaurada por la **EMPRESA JURÍDICOS GRUPO GELA S.A.S.** contra **ESMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ CUBIDES**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó escrito de subsanación respecto al numeral 1 no allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. En cuanto al numeral 3 no obstante allegar póliza, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar, la cautela solicitada no se encuentra dentro de ninguna de las posibilidades que enlista el Art. 590 del C. G. P., considerando además la naturaleza de la pretensión.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **MONITORIA** instaurada por la **EMPRESA JURÍDICOS GRUPO GELA S.A.S.** contra **ESMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ CUBIDES**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433b261ccf298691d30b244b3bc86a353607d17bfaf51b5156a4b8544223fbd**

Documento generado en 03/11/2020 07:26:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-000380-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **AMANDA PINZÓN**. Se encuentra que el escrito por el cual se subsana la demanda, se presenta para el 27 de octubre del año que avanza a las 5:04 p.m. (documento 09 al 11 del expediente digital). Por lo que su presentación se entiende recibida el día hábil siguiente dentro del horario establecido para el despacho.

Lo que denota que la presentación se hizo fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Oportunidad que en su caso venció el pasado 27 de octubre de 2020 a las 4:00 p.m., por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **AMANDA PINZÓN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975a4e7cd5a4931f3be8b20c15978ff5a258280b0897d57bbe8a4969a7cc23f

Documento generado en 03/11/2020 07:26:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00384-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ** en contra de **ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ y LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ** en contra de **ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ y LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b359357fc36134c21dad45bbe95b1f7f834ee2fb54cd3e83e6b80311a1c9c15

Documento generado en 03/11/2020 07:26:29 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **YAQUELINE SÁNCHEZ OLAGO** contra **de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación y además solicitud de reforma pero solo respecto de las pruebas. Se revisa primero la subsanación con el fin de establecer si es viable revisar la reforma. Ante lo que se encuentra que aunque la apoderada allega poder para atender el numeral 6 de la inadmisión. No cumple lo señalado en el decreto 806 de 2020 artículo 5, pues el mismo no señala el correo electrónico de ella como mandataria, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además al revisar el SIRNA se encuentra que la doctora SILVIA FERNANDA ROA MANTILLA, a la fecha no ha registrado el correo electrónico tal como consta en el siguiente pantallazo:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37725997	217444	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

De igual manera y además que el anexo de verificación de envío de la demanda y su subsanación no es del todo legible. No permite establecer si lo remitido es la demanda, subsanación y posterior escrito aportado. Por lo que tampoco se cumple a plenitud lo requerido en el numeral 8 de la inadmisión.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **YAQUELINE SÁNCHEZ OLAGO** contra **de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **08** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 4 **de Noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77961ad562e5aea6d8f794d63abdba428c0396ff944e904224c8f368c2c7325**

Documento generado en 03/11/2020 07:26:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00388-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el **SALADEVENTAS.CO S.A.S.** diputada al cobro de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **MARÍA FABIOLA GÓMEZ MARÍN Y LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SALADEVENTAS.CO S.A.S.** diputada al cobro de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **MARÍA FABIOLA GÓMEZ MARÍN Y LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11aefe1ca84fb3df7f8c88bc85188809617ad0923e478e4e2054dafbd56cffa

Documento generado en 03/11/2020 07:26:34 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00389-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ**, contra **JANETH MARTÍNEZ MORENO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RAFAEL QUINTERO RODRÍGUEZ**, contra **JANETH MARTÍNEZ MORENO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0945d965d5a5e27ff2942639cddaa22e60ae580e94f617b8d3feddc977e755bd

Documento generado en 03/11/2020 07:25:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2020-00396-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) Noviembre de dos mil veinte (2020).

Subsanada la solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G de P, en concordancia con el artículo 577 y siguientes de la misma normatividad, así mismo y como quiera que el demandante manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia se le concederá amparo de pobreza por cumplirse los parámetros de los artículos 151 y 152 del CGP , por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo previsto en el artículo 579 del C. G. de P.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por cumplirse los parámetros del Art. 151 del C. G. P. Quien estará relevado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenado en costas, según lo ordena el artículo 154 ibídem.

CUARTO: OFICIAR a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para que remita con destino a este proceso los documentos que sirvieron de prueba para sentar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 18783542 inscrito el 28 de Septiembre de 1993 a nombre de ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Precisar que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán comunicaciones mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar oficio por secretaría y gestionar por la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. EDWAR FERNNEY MARTÍNEZ CÁCERES, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado en amparo de pobreza de la parte solicitante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y aportada la información ordenada ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f68d6c883177fa9a42b751d61199b5fcb85ff4f7f391ae6feabb83286848a5

Documento generado en 03/11/2020 07:25:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2020-00397-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **TERESA CARVAJAL DE DUARTE** formulada por **ISRAEL DUARTE CARVAJAL**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación, en cuanto al punto tres cuando se le solicita se señale la dirección física de todos los herederos conocidos se informa por parte del apoderado que se: “..Tenga en cuenta como dirección de notificaciones de los demandados la urbanización balcones de alares en Floridablanca, ubicada en la calle 10 a # 58-03. Como quiera que es la casa familiar y confluyen todos los hermanos.”. Afirmación que para el despacho resulta confusa y no ofrece plena validez como dirección para notificación. En tanto la misma se fija por su residencia o lugar de trabajo. Sobre el numeral 6 se observa que el poder no fue otorgado en contra de los herederos indeterminados, que se exige en tanto se trata de un poder especial para el proceso.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **TERESA CARVAJAL DE DUARTE** formulada por **ISRAEL DUARTE CARVAJAL**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c4cf59d2ae5c819f618c13109d2511f90d52731a2a1bb9a5f182885d2020a**

Documento generado en 03/11/2020 07:25:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: COMISIÓN – ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2020-00398-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Presente al despacho la comisión proveniente de la Directora del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en esta ciudad. Se advierte que para la fecha no se ha cumplido como corresponde con el requerimiento hecho mediante auto del 19 de octubre de los corrientes. Ya que se bien, se aporta por el interesado las mismas copias que sirvieron de fundamento al auto previo. No se gestionó por éste el oficio librado en cumplimiento de la citada providencia (anexo 05 del expediente digital). Por lo que no se ofrece claridad en el contenido del oficio No. 98378 del 25 de septiembre de 2020. Razón por la cual, SE DISPONE:

- **DEVOLVER** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad – sin diligenciar – el despacho comisorio de la referencia. Dejando las anotaciones respectivas en el sistema de siglo XXI-. Teniendo en cuenta que no se ofreció claridad correspondiente por la autoridad comitente y lo aportado por el interesado es la misma documentación base del requerimiento. Cumplir por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6ace6d14bb32765a53527a39be2c18243c33d6ae1aed086f3f13c0b007303d

Documento generado en 03/11/2020 07:25:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00399-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ROSA ELENA MANCILLA SILVA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se presentó escrito de subsanación no allego el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad competente del inmueble UDT421, sino lo que adjunto fue un Certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ROSA ELENA MANCILLA SILVA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34048ae60d74409be68fd246bd7c0190c5df993c7e4b443df0d8fd29eeb8309e**

Documento generado en 03/11/2020 07:25:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA
RADICADO: 680014003026-2020-00402-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA** formulada por **WILMER CADENA PATIÑO** contra **JORGE LEONARDO BASTA ANAYA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA** formulada por **WILMER CADENA PATIÑO** contra **JORGE LEONARDO BASTA ANAYA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e359a56fc57f99a1373b0d32c26d1060893ee2c6afc14c0d86bcf592078b19

Documento generado en 03/11/2020 07:25:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00450-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **WILMER JAVIER ANAYA MÉNDEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, porque refiere que el número del pagare es 00000080000038818 y que fue creado el 26 de Marzo 2019, si al revisar el título valor allegado se observa otro número y además no se encuentra la fecha de creación.
2. Allegue, en caso de que el número del pagare no sea el señalado en la demanda nuevo poder, cumpliendo todos los requerimientos del decreto 806 de 2020.
3. Aclare, el hecho segundo de la demanda pues refiere que declaro vencida la totalidad de plazos de esa obligación. Sin embargo, el pagare adjunto no estipula ningún tipo de plazo por instalamiento sino una sola fecha de vencimiento, allegue los soportes pertinentes.
4. Indique, si reviso los documentos soportes del estudio del crédito otorgado al señor WILMER JAVIER ANAYA MÉNDEZ a fin de verificar si registro alguna dirección electrónica. En caso negativo, hágalo y allegue las evidencias pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdd279ef1e3caeb38fa23b1343f63df9e7f9240a4d792cca01ca86aa415d6c1

Documento generado en 03/11/2020 07:25:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00451-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE ELIECER MARTÍNEZ ROMERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Actualice la nota de vigencia del poder otorgado por la representante legal de la entidad actora, a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA que a su vez es quien concede mandato a la apoderada judicial que presenta la demanda, toda vez que, si bien se allegó una certificación de la Notaria donde se otorgó el mandato, data del 15 de julio del corriente año, y la demanda fue presentada el pasado 27 de octubre.
2. Aclare el hecho sexto, teniendo en cuenta que, en las manifestaciones realizadas de manera posterior, se indica que el original del pagaré lo tiene la apoderada, y en lo señalado en el hecho se dice que la abogada KAREM ANDRES OSTOS CARMONA es la poseedora del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: ij26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b33a7e958c83d48b1331f984b07ddb2dea0609983dda6f5b63b41c2a705ed9**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00452-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA SUCURSAL BUCARAMANGA** contra **BRIAN LOSADA CERTUCHEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, porque señala que la sociedad demandante se denomina COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA si al revisar el certificado de existencia y representación legal se observa que figura COPSERVIR LTDA BUCARAMANGA.
3. Señale, si lo que pretende iniciar es un proceso ejecutivo con garantía real (Prenda) o ejecutivo.
4. Refiera, en donde se encuentra ubicado el vehículo identificado con placa YHJ97E.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f63383e6fe054ed44ebf1f90241e86b79e01dd1521b61864bf31e626ce90437

Documento generado en 03/11/2020 07:25:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO W S.A.** contra **MARGARITA DÍAZ BELTRÁN** se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma, así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión se inadmitirá para que se corrijan los errores de que adolece consistentes en:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título – Pagaré No. 098MH1701233 – base de la presente demanda. Y aporte copia digital **completamente legible**.
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal BANCO W. S.A., con una expedición no mayor de 30 días, de manera organizada y legible.
3. Aporte el certificado de la Superintendencia Bancaria actualizado, y de manera organizada y legible, a fin de determinar que quien otorga el mandato sea aun la representante legal para asuntos judiciales. Y de no acreditarse tal condición, allegue poder con la evidencia de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante a la dirección electrónica de quien actúa como su apoderada judicial. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Adose poder legible.
5. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
6. Indique, si en los documentos firmados por la parte demandada para estudio del crédito no figura dirección electrónica de la pasiva.
7. Explique, porque en el acápite de pruebas y anexos relaciona original del título, copias para el archivo y el traslado. Si ésta y sus anexos fueron enviados digitalmente.
8. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible y organizada, de manera vertical y sin ondulaciones, ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: TENER en cuenta que en virtud del numeral segundo del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, el demandante puede litigar en causa propia

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa4a726f1da8f6f51ecdce91fa6cdadaa447fb1e8a779d3b5437cb11aaf0571

Documento generado en 03/11/2020 07:20:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003026-2020-00455-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **FELIX EDUARDO PRADA SOLANO** contra **LUIS ÁNGEL VEGA GUTIÉRREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem. Y aporte copia digital de dicho documento.
3. Señale, los linderos del bien inmueble a restituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P. Y allegue, los documentos señalados en el acápite de pruebas.
4. Allegue, nuevamente el contrato de arrendamiento, pues el adjuntado se encuentra ilegible. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible claros, sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
5. Establezca, la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.
6. Aclare, la dirección de correo electrónico reportada por la apoderada judicial de la parte actora en la demanda toda vez que no corresponde con la registrada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
7. Allegue, nuevo poder en el cual se indique la dirección electrónica de la apoderada, ya que la señalada en el mandato adjuntado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además indica que es para tramitar proceso declarativo abreviado el cual a la fecha no existe. Por consiguiente debe acreditar su procedencia allegando las evidencias que fue remitido desde la dirección electrónica del demandante a la dirección electrónica de la apoderada registrada en el SIRNA.
8. Aclare, la pretensión quinta toda vez que si lo que pretende es se decreten medidas cautelares en contra del demandado debe presentarlas en escrito aparte, además determinar las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.
9. Aclare, si el inmueble a la fecha ya fue entregado el inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996162fe6da5fd3b0c826cf2ae538cb3900c34e41da6375e526c5a6739823836

Documento generado en 03/11/2020 07:25:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00456-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **LUIS ENRIQUE SILVA CARDONA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la demanda (contrato de vinculación). Teniendo en cuenta que sólo se enuncia que la certificación original se encuentra en custodia del apoderado.
2. Presente copia legible del contrato de vinculación que se aporta.
3. Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las obligaciones ejecutadas.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien identificado con placas XVY – 143 actualizado.
5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf694e233a75970c826aa5c14cbd0d1a8f0777c1a0ad3c4ee2333301b44d461c

Documento generado en 03/11/2020 07:20:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00457-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ADRIANA YANETH CHAPARRO CARREÑO.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, porque el número del pagaré señalado en la pretensión primera y hecho primero no corresponde al adjuntado con la demanda.
3. Refiera, porque el valor señalado en el hecho primero no corresponde con el pagaré adjuntado con la demanda.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien identificado con placas HDL-729 expedido con fecha no mayor a 1 mes desde la presentación de la demanda.
5. Aclare, la dirección de correo electrónico reportada por la apoderada judicial de la parte actora en la demanda toda vez que no corresponde con la registrada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
6. Allegue, nuevo poder en el cual se indique la dirección electrónica de la apoderada, ya que la señalada en el mandato adjuntado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por consiguiente debe acreditar su procedencia allegando las evidencias que fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil, a la dirección electrónica de la apoderada registrada en el SIRNA o allegarlo con nota de presentación.
7. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d9022baf93274b914618e9cf5400afe780d8fc286b9ecea0f182361929e5f

Documento generado en 03/11/2020 07:25:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2020-00458-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.** diputada al cobro de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER, contra **ESPERANZA GARCÍA MANCILLA, GERARDO LÓPEZ LÓPEZ y EDUARDO CHAPARRO MANTILLA**, veamos:

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo - Contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 20 de marzo de 2012 – se advierte que dicho documento sólo lo puede hacer exigible **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.**, pues con los anexos de la demanda no se acredita lo señalado en los hechos 3 a 5. En tanto que no se aporta copia del contrato de fianza ni mucho menos, soporte alguno que FIANZACREDITO INMOBILIARIO SANTANDER S.A., canceló las sumas adeudadas por el arrendatario y sus codeudores por concepto de los cánones. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a43bc11e3a5eb48c7f24739c12c2f4abcf3fa1e1e45b6df131460c001f538ca

Documento generado en 03/11/2020 07:20:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA SUCURSAL BUCARAMANGA** contra **VICTOR ALFONSO MUÑOZ TORO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, porque señala que la sociedad demandante se denomina COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA si al revisar el certificado de existencia y representación legal se observa que figura COPSERVIR LTDA BUCARAMANGA.
3. Señale, si lo que pretende iniciar es un proceso ejecutivo con garantía real (Prenda) o ejecutivo.
4. Refiera, en donde se encuentra ubicado el vehículo identificado con placa JWF036.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a68bdc945b30119013d878791be6eebff931ab169961f652defe60a155a9e2e

Documento generado en 03/11/2020 07:25:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre las objeciones formuladas en nombre de los acreedores LUZ MARINA PRADA, RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS, CARLOS JAIMES, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD y CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL.

I. ANTECEDENTES

- Superada la nulidad de la actuación. La deudora MARISOL PRADA JAIMES presenta solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga. Relacionando como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	CAPITAL	DÍAS EN MORA
1	CHRISTIAN COLMENARES DELGADO	\$11.500.000	Más de 90
2	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	\$ 1.301.092	Más de 90
3	LUZ MARINA PRADA JAIMES	\$ 22.000.000	Más de 90
4	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	\$ 2.000.000	Más de 90
5	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	\$ 4.000.000	Más de 90
6	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	\$ 4.255.892	Más de 90
7	RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	\$ 7.000.000	Más de 90
8	COOPERATIVA COMUNA	\$ 4.500.000	Más de 90
9	CARLOS JAIMES	\$ 42.000.000	Más de 90
10	LUIS FERNANDO MARIN JAIMES	\$ 7.000.000	Más de 90
TOTAL		\$ 105.556.984	

- Con providencia del 27 de julio de 2020 se da apertura al proceso de negociación de deudas por parte del Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga (folio 204 a 210, página 407 a 419 documento 02 expediente digital).
- El 25 de agosto de 2020, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del C. G. P. (folio 230 a 234, página 459 a 467). Que suspendida, se continuó el 8 de septiembre siguiente, oportunidad en la cual, los señores LUZ MARINA PRADA, RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS, CARLOS JAIMES, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD y CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, propusieron la objeción, que denominaron "INDEBIDA GRADUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE CRISTIAN COLMENARES". Fundada de consenso en que tal obligación no puede considerarse como de tipo laboral, y por ende, su clasificación no es la de primera clase, con preferencia o prelación para el pago. Sino que, por el contrario, debe calificarse como de quinta clase, para cubrirse a prorrata con las demás acreencias que tiene la deudora y que la llevaron a tramitar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que las obligaciones laborales y por ende de primera clase, son las que devienen de un contrato de trabajo, tales como sueldos, salarios, prestaciones sociales y demás derechos del orden legal y extralegal que tenga el empleado con ocasión a la existencia de una relación laboral, sin que en el caso del apoderado confluyan los elementos determinados en el C. S. T. Como lo es la subordinación y dependencia del empleado frente a su empleador y no simplemente la afirmación de tener un contrato de trabajo. Lo que determina que la relación del crédito corresponda a la categoría de honorarios y no salario que sería el elemento para cumplir con la relación laboral, aunado a que en el Sistema General de Seguridad Social, no se refleja su vinculación como dependiente de algún tercero, sino de beneficiario (folio 245 a 249, página 489 a 497).

- Argumento al que se opone el apoderado de la deudora señalando que el contrato de prestación de servicios profesionales se rige no sólo por las normas contenidas en el Código Civil (Art. 2054, 2055, 202056 y 2059), sino además por las que rige el Código de Comercio (Art. 968 y 1277). Sumado a que los conflictos de tal naturaleza se dirimen por el juez laboral.
- Por el Notario Octavo de Bucaramanga luego de dar traslado a las objeciones. Se remitió el expediente a fin de resolver de las objeciones de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP. La que por reparto correspondió a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Para el particular, se tiene que la objeción planteada se funda de consenso por los acreedores opositores en la naturaleza jurídica del crédito del abogado CHRISTIAN COLMENARES DELGADO en la categoría de honorarios profesionales como apoderado judicial de la deudora insolvente dentro del trámite de reorganización de deudas. Al que no puede dársele la calificación de primera clase sino de quinta.

Al respecto, define el Art. 2494 y s.s. del C. C. que: "*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase*". Y el Art. 2495 del mismo ordenamiento define los créditos de primera clase entre los que se enlista en el numeral 4: "*(...) 4. Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo*".

En tal sentido y desde un punto de vista conceptual ha definido la Corte Constitucional lo parámetros a considerar y la importancia de verificar por el juez la adecuada graduación de créditos. En procura de garantizar el mínimo vital de los trabajadores, pero sin otorgar privilegios que la ley no ha reconocido para mantener el equilibrio jurídico entre acreedores. Finalidad para la cual es dable citar la Sentencia T -1033 de 2007 donde se dijo:

"Es por lo expuesto que el artículo 2495 del Código Civil señala unas pautas de preferencia que debe ser utilizada en procesos judiciales concursales, en los cuales existe una universalidad de acreedores, quienes pretenden beneficiarse de la masa de bienes del deudor. Respecto de la prelación de créditos esta Corte en sentencia C-664 de 2006¹ señaló:

¹ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

"Como punto de partida para abordar el estudio de la prelación de créditos hay que partir de la vieja máxima del derecho de las obligaciones según la cual 'el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores'², por lo tanto todos los bienes que lo integran, garantizan las obligaciones a cargo del deudor, de manera que en caso de incumplimiento pueden ser perseguidos por los acreedores, quienes pueden exigir su venta para que con su producto se satisfagan sus créditos, de conformidad con el artículo 2492 del Código Civil.

En el evento que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir completos todos los créditos 'vendrá la presión de los distintos acreedores'³ y el conflicto entre ellos, pues cada cual aspirará a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás. Ante esta situación sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores⁴ y la regla de la proporcionalidad⁵ para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil cuando establece que en este caso los acreedores serán satisfechos "a prorrata". Sin embargo, de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los privilegia exigendi del derecho romano⁶, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan "causas especiales para preferir ciertos créditos" (Art. 2492 del C. C.).

De existir causales de preferencia el producto de la venta de los bienes del deudor debe ser destinado a pagar en primer lugar a los acreedores privilegiados. Surge entonces la figura de la prelación de créditos, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como "(...) el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. **Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley**"⁷. La ley es la que determina en que orden se han de satisfacer las acreencias "o sea que los particulares no pueden modificar la pars conditio o el orden de prelación por pacto entre ellos"⁸.

El Código Civil colombiano no define el concepto de privilegio, no obstante, según otras legislaciones el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro⁹. De manera tal que al venderse una cosa de propiedad del deudor para pagar a los acreedores, si sobre ese producido de la venta se ejerce un privilegio, el crédito privilegiado excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción¹⁰.

(...)

La ordenación establecida en el precepto implica que en caso de insuficiencia de bienes para cancelar los distintos créditos se atenderá escalón por escalón, y que de haber varios créditos del mismo orden, éstos 'concurrirán a prorrata' (Art. 2496 inciso 1 del C. C.).

De acuerdo a lo expuesto, es que cobra importancia la prelación de créditos en un proceso concursal, como es el caso de la liquidación obligatoria, a efectos de adjudicar la masa de bienes de manera proporcional y en el orden de prelación establecida en la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a la clase de créditos los mismos se encuentran divididos en cinco clases, otorgándose especial preferencia a las cuatro primeras, partiendo de la base que la quinta categoría agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los créditos anteriores. En el caso particular corresponde hacer un análisis de la primera categoría señalada en el orden de prelación. Sobre los cuales esta Corporación en sentencia C-092 de 2002 señaló:

"2.1.1. Primera clase de créditos

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen

² Que en nuestro ordenamiento aparece recogida en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil. El principio que el patrimonio constituye la prenda común de los acreedores ha sido acogido por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, así está establecido por los artículos 2092 y 2093 del Código Civil francés, por el artículo 1911 del Código Civil español, por el artículo 2740 del Código Civil italiano y el artículo 601 del Código portugués, el artículo 1 de la Ley 24.522 argentina,

³ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 678.

⁴ GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 2005, p. 66.

⁵ HINESTROSA, op. cit., p. 678.

⁶ Ibidem., p. 678.

⁷ Sentencia C-092 de 2002.

⁸ HINESTROSA, op. cit., p. 679.

⁹ Artículo 3875 del Código Civil Argentino.

¹⁰ JULIO CÉSAR RIVERA, *Instituciones de derecho concursal*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, Tomo II, p. 259.

varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)."¹¹

(...)

Sin embargo, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por la ley 50 de 1990, art. 36, modificó el artículo 2495 del Código Civil al establecer que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos preferentes y tiene especial prevalencia sobre todos los demás. Al respecto la norma referida indica:

"Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PAR.—En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del sindicato, federación o confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."

En este punto se debe aclarar, que la prelación excluyente señalada en la norma citada, no se hace efectiva frente a las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. **Aún así, los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital.** Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).

(...)

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo,

¹¹ Sentencia C-092 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería.

tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”¹².

Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales¹³, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio”. (negritas fuera del texto)

(Sentencia T-1033 de 2007. M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

En ese entendido y como bien resalta el apoderado de la deudora insolvente, el contrato de mandato se rige por las reglas contenidas en el Código de Comercio y las normas Civiles señaladas. Frente al que no basta que su controversia se defina procesalmente por el juez laboral a la luz de lo reglado por el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral. En tanto que allí se incluye cualquier clase de conflicto jurídico que por el *reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*, pueda generarse entre las partes. Lo que de suyo, no otorga el carácter de contrato de trabajo ni evidencia el requisito de subordinación indispensable para comprender una relación de dicha categoría. Y determina entonces, que no todos los honorarios por la prestación del servicio se consideren fruto de una relación laboral privilegiada conforme con al Art. 2495 del C. C. Y, por ende, que la sola existencia del contrato de mandato pruebe una relación laboral respecto del Dr. CHRISTIAN COLMENARES DELGADO. Y con ello, la existencia de un privilegio sobre los demás acreedores con el que pudiera entrar a desconocerse el mínimo vital a que tiene derecho como trabajador dependiente de la deudora MARISOL PRADA JAIMES.

En tal sentido, son de recibo los argumentos de la oposición en punto de determinar la vinculación como afiliado beneficiario del sistema de seguridad social en salud que señala el apoderado de la acreedora LUZ MARINA PRADA JAIMES. Lo que excluye la condición de trabajador dependiente de la deudora insolvente. Y por lo mismo, toman fuerza los argumentos que expone el mismo apoderado de la señora MARISOL PRADA JAIMES, en cuanto al sometimiento del contrato de mandato al ordenamiento civil y comercial. Que no puede bajo los elementos probatorios existentes en el trámite que se decide. Interpretarse como una relación de tipo laboral constitutivo de un verdadero contrato de trabajo que pueda ser calificado como de primera clase.

Para ilustrar esta conclusión y además del rigor que impone la Corte Constitucional para que no se avale el desequilibrio entre acreedores por la consideración simple y desprovista de prueba suficiente que pueda acreditar la existencia de un contrato de trabajo cuando se trate de honorarios por la prestación de servicios particulares (como es el contrato de mandato). La naturaleza jurídica de dicha acreencia se ha en concepto emitido por Superintendencia de Sociedades así:

“Por su parte, los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado, son aquellos en los que una persona natural o jurídica presta los servicios contratados con plena autonomía financiera, administrativa y técnica; a cambio de una suma de dinero a título de honorarios; están regulados por la legislación civil o comercial, según estén referidos o no a la realización de actividades comerciales. Es relevante precisar que la competencia para dilucidar todos los conflictos contractuales está atribuida a jurisdicción civil. De manera excepcional se prevé que la jurisdicción laboral es también competente para conocer de los procesos por “reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen”², con lo cual se permite que el juez laboral conozca de las reclamaciones por los honorarios causados en ejecución de los contratos y órdenes de prestación de servicios, de servicios profesionales, de mandato civil y de mandato comercial.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹³ Para el caso ley 222 de 1995, atendiendo a que la apertura del proceso concursal se dio en vigencia de dicha normatividad.

(...)En cuanto a la prelación u orden legal para el pago de los honorarios causados en virtud de un contrato u orden de prestación de servicios se observa que la normatividad civil determina que el privilegio es una causa de preferencia; que "gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"; que "los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo" están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, "preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", y que las obligaciones que no gozan de preferencia, considerados créditos de quinta clase, "se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha"⁷

(...)

De lo expuesto, en concepto de este despacho es dable concluir, que sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de su reclamación, los honorarios derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados antes de la fecha de iniciación del proceso liquidatario, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen una caracterización jurídica distinta derivada de la naturaleza del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios, con la única excepción de aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial, es decir, el conferido para la celebración o ejecución de actos de comercio, esto por disposición expresa del artículo 2277 del Código de Comercio."¹⁴

(OFICIO 220-013152 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018)

Fundamento en el expresado y sin aunar en más argumentos, concluye el despacho que le asiste razón a los objetantes en cuanto la naturaleza jurídica de la obligación o crédito a favor del apoderado Dr. CHRISTIAN COLMENARES DELGADO y la carencia de prueba suficiente que le otorgue el carácter de CONTRATO DE TRABAJO al Contrato de mandato existente con la deudora insolvente, señora MARISOL PRADA JAIMES. Por lo que en consecuencia, no puede ser calificado el pago de honorarios profesionales bajo el privilegio que otorga el Art 2495 del C. C. Y por tanto, su graduación debe darse bajo el contenido del Art. 2509 ibídem según el cual son: "*CRÉDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha*". Términos en los cuales, habrá de declararse probada y próspera la objeción así formulada. Con la consecuente orden a la deudora para que presente la relación de créditos en el orden de prelación que corresponde conforme lo reglado por el numeral 3 del art. 454 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada en nombre de los acreedores **LUZ MARINA PRADA, RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS, CARLOS JAIMES, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD y CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, denominada **INDEBIDA GRADUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE CHRISTIAN COLMENARES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PRADA JAIMES** cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 545 del CGP, debiendo presentar ante el NOTARIO OCTAVO DEL

¹⁴ Concepto completo: https://www.google.com/search?rlz=1C1SQJL_enCO893CO893&ei=8G-hX8jJNK6q5wKNf5yACA&q=orden+legal+pago+honorarios&og=orden+legal+pago+honorarios&gs_lcp=CqZwc3ktYWIQAzoFCAAQRzoGCAAQ8xAeOqglABAHEA UQHjoGCAAQBRAeOqYIABAIEB46CAqAEAgQBxAeOqglABAIEA0QHjoECCEQCICJvewCWO7b7AJkubsAmaBcAJ4AYABrgKIAoWkqEIMC4xNC4yLjGYAQCaAGGgAQdnd3Mtd2l6yAEIwAEF&scient=psy-ab&ved=0ahUKewjldSy0ebsAhUu1VkkHY0bB4AQ4dUDCA0&uact=5

CÍRCULO DE BUCARAMANGA una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme el orden de prelación legal previsto en el Código Civil, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PRADA JAIMES** que dentro de la relación que presente debe incluir el valor del crédito de CHRISTIAN COLMENARES DELGADO conforme con el orden previsto en el Art. 2509 del C. C. para su participación en la negociación en equilibrio de condiciones con los demás acreedores de quinta clase.

CUARTO: ORDENAR al **NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** que convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ded583565d8224ae5f7d08efc2f16bd148c54c339f7f10440ab041a583dc9**
Documento generado en 03/11/2020 12:10:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 680014003026-2019-00374-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales que anteceden en que el apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE DE SURATA para que de contestación al oficio 076 de 21 de enero de 2020. Y se comunica el auto de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad obrante en el anexo 02 al 03 del presente cuaderno de medidas. SE DISPONE:

- **PREVIO** al requerir el pagador de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE DE SURATA, se solicita al apoderado de la parte actora allegue copia del oficio 076 de 21 de Enero de 2020 con las respectivas constancias de entrega.
- Por secretaría remitir la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 466 del C. G. del P. respecto al auto de 5 de octubre de 2020 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad (**toma nota de remanente** de ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d264ba2bfc2c325e6990c46c49ca87ce46988a88ed99bdb6fa2a999755f8a7**

Documento generado en 03/11/2020 07:26:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 680014003026-2019-00374-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales anexos 02 al 05 en el que la parte demandante solicita se dicte auto de 440. Se advierte que a la fecha de los tres demandados sólo se encuentra notificada ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA, ya que respecto a CINDY LISETH GONZÁLEZ JAIMES y JERSON FELIPE MALDONADO MALDONADO el único trámite acreditado es el envío del citatorio (folios 43- al 45 y 55 al 60). Razón por la cual, SE DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud tendiente a que ordene seguir adelante con la ejecución ya que a la fecha todos los demandados no están notificados.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **083**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9560c28e57325b0da78166da28fe57a5dd85621a2554c1f31e44d392197b8c**

Documento generado en 03/11/2020 07:26:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00400-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. INMOPLUS** diputada al cobro de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL y DORYAM JOVANNI RODRIGUEZ AVELLANEDA** se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. INMOPLUS** diputada al cobro de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL y DORYAM JOVANNI RODRIGUEZ AVELLANEDA.**

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 390 y siguientes del C. G. P., con aplicación de las reglas contenidas en el Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 391 ídem, con advertencia expresa del contenido de los incisos 2° y 3° numeral 4° del artículo 384 ibídem, para ser oído en el proceso.

CUARTO: PRECISAR a las partes que para el conocimiento y trámite de la presente demanda se tomará en cuenta la copia digital presentada y el original de los documentos reposa en poder la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1ddfdce49f0025b2a784caf4c4f509548995fcc8fdf85a99634ec69a14f5b**

Documento generado en 03/11/2020 07:25:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO: 680014003026-2020-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **EDGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.** Se procede a decidir respecto de su admisión, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **EDGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.**

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal conforme lo ordenado por el Art. 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado según lo contemplado en el Art. 391 ídem.

CUARTO: PRECISAR a las partes que para el conocimiento y trámite de la presente demanda se tomará en cuenta la copia digital presentada y el original de los documentos reposa en poder la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2628aa3a8ac6c5a88ca0aedc95678aae893a3d629cb0c1a414aef361a772ddc

Documento generado en 03/11/2020 07:26:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 683074089002-2017-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la solicitud que antecede, en el que la apoderada solicita proceder a realizar en emplazamiento de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Y advertido que la dirección electrónica de la que se envía el memorial no coincide con la señalada en la demanda y además que a la fecha la doctora ADRIANA GARZÓN RODRÍGUEZ, no ha registrado su correo electrónico en el SIRNA. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante para que inscriba, la dirección electrónica de notificaciones en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente, una vez lo realice vuelva a realizar la solicitud desde el correo registrado a fin de darle tramite.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52752fab3c7dd323f3004bda0f8a5fbb7a2e90bcf68ea3c4663062dbedc3979

Documento generado en 03/11/2020 07:25:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00669-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** formulado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **AMPARO CASTRO ORTIZ.**

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 29 de agosto de 2017 (Fls. 10 y 11 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, la demandada fue notificada por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2020 tal como se reconoció por auto proferido el 9 de octubre de los corrientes (anexos 09 a 11 exp digital cuaderno principal), quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$4'100.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655170022625dd3517745d30bc398958bb6f1aac32b329e64ce0d69448120595

Documento generado en 03/11/2020 07:25:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2017-00876-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Y previo a definir de la solicitud de terminación del proceso. SE DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista, para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para registrar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. Cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda o actualizada en el proceso. En tanto que verificada dicha registra un correo diferente al que se informa en la demanda. El que no coincide con la dirección señalada en el memorial de terminación y mucho menos con la dirección electrónica desde la que se dirige la petición. Por lo que se le solicita cumplir en forma oportuna con el registro para seguridad y trámite efectivo de sus solicitudes en el proceso.
- **ORDENAR**, al solicitante remitirá el escrito de terminación desde la cuenta actualizada en el SIRNA o la que fue informada dentro del proceso. Para atender como se dijo, la seguridad de la información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0542c35540510b702752fd7c76b0bd98c4c181de706c0e5f18ea01e051a29a0**

Documento generado en 03/11/2020 07:20:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN
RADICADO: 680014003026-2018-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada a continuación del proceso DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUBELE ARRENDADO MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **ESPERANZA REYES VILLAMIZAR** contra **DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA Y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA**, no fue subsanada.

Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada a continuación del proceso DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUBELE ARRENDADO MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **ESPERANZA REYES VILLAMIZAR** contra **DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA Y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe54ffe410aecbc65005b9fe7b583607701ef145df612f5df570466a92a4646d

Documento generado en 03/11/2020 07:20:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00208-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	6.303.620
	Total	\$	6.303.620

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS **(\$6.303.620)**



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00208-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el documento 20 del expediente digital, relativa a autorizar, elaborar y entregar los títulos judiciales que obran a favor de FRIO Y CALOR S.A., Y la liquidación de costas efectuada por la secretaria. SE DISPONE:

- **NO AUTORIZAR** la entrega de dineros, por cuanto no hay liquidaciones en firme, acorde con lo normado en el Art. 447 del C.G.P.
- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.
- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el *acuerdo PCSJA18-11032* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.
- En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16218f4ba44ab01d70405a7ffc040e9d485d2fe0ba9d0afffdecde1cc785fbb**

Documento generado en 03/11/2020 07:20:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante visible en el documento 03 del expediente digital, relativa a que se requiera a la NUEVA EPS para que suministren la dirección física, electrónica y teléfono de la señora MARLENE ALARCON BASTOS. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliada MARLENE ALARCÓN BASTOS, identificada con C.C. No. 1.098.673.752.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081dcd0dfb6301422b11d38ae35cb8ad4c9e80dd687ee33371f1ad426d59b4dc**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada de la entidad demandante remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados (anexos 03 y 11 del expediente digital). En la que solicita la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria (pago directo) por pago total de la obligación y el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas DUT379. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA ANAYA RODRÍGUEZ**, respecto del vehículo de placas **DUT379**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización y entrega del vehículo Marca NISSAN Línea MARCH Modelo 2018, Placas DUT379 y Serie 3N1CK3CD2ZL391355. Y **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que se abstenga de realizar la diligencia comunicada mediante Despacho Comisorio No. 063 de fecha 13 de agosto de 2019. Y de haberse cumplido su inmovilización en atención del mismo, proceda a la entrega **inmediata** del bien a favor de la persona que lo tenía para el momento de la inmovilización. Y comunique en el mismo término la cancelación de dicha orden ante las autoridades de Policía y administrativas a las que se hubiera oficiado. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte interesada.

TERCERO: No se ordena librar comunicaciones de cancelación de la orden de inmovilización con destino a la autoridad de policía. En tanto que las mismas fueron dadas en cumplimiento de una comisión que hasta la fecha no se ha devuelto por la autoridad administrativa (de donde se originaron). Por lo que devuelta la Comisión se evaluará su necesidad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f11df04feed30df47c5fb96f4972d4a351d090f2c87e7029d6d78b32aa52a00**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00520-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el documento 04 del expediente digital, relativa a que se requiera a la NUEVA EPS para que suministren la dirección física, electrónica y teléfono del demandado. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO, identificado con C.C. No. 1216969989.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfee795b4e43fdd6b404ce56869ea28323d419e133a22aeaa01e1536f18c8c4**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00543-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el documento 15 del expediente digital, relativa a que se aclare la providencia de fecha 7 de octubre de 2020. SE DISPONE:

- **PRECISAR** al memorialista que la negativa para aceptar el trámite de notificación aportado es porque en el contenido de la comunicación que obra en la página 3 del anexo 07 presentado al momento de solicitar auto de 440 C.G.P. Su texto indica un trámite de notificación personal conforme con el Decreto 806 de 2020. Que no resulta viable por cuanto **no** se trata de dirección o correo electrónico de destino. Razón por la cual y a efectos de evitar cualquier nulidad procesal se dispuso repetir el trámite de notificación en la forma ordenada por el Art. 291 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **084** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **04 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe7f366c23549932a752c0a901bd9248883893f3f50979f5157e882179c0e3**
Documento generado en 03/11/2020 07:20:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>